

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

Plato, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Venta de cosa común Ad-valorem.

Demandante: Yulieth Paola Peña Alvarez.

Demandado: Luis Alfredo Ramos Molina

Radicado: 47-555-40-89-001-2021-00075.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidio el de apelación contra el auto de fecha dos (02) de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho dispuso rechazar la demanda de Venta de cosa común, presentada por el apoderado de la demandante Yulieth Paola Peña Alvarez. -

Tramitado el recurso, entra este Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho no repone el auto de fecha dos (02) de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a los requisitos determinados por la legislación, aquellos que figuran con requisitos generales y en algunos casos, requisitos específicos para un tipo de proceso. Los requisitos generales los estipula el artículo 82, del C. G. del P., en algunos casos debe acatar los requisitos descritos en artículo 83, 84, 85, y los demás que sean concordantes de acuerdo con el tipo de proceso, con el fin de evitar las nulidades procesales. El auto que inadmite la demanda lleva consigo la carga de la procedencia o improcedencia de la misma, y reposa en el demandante la responsabilidad de subsanar los defectos señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

En el caso que nos ocupa, el despacho se pronunció sobre las razones del rechazo señalando que, y este hacía referencia específicamente al avalúo de que trata el Artículo 444 del C. G. de P., y que aunque el recurrente cumplió con la entrega de la subsanación observó el despacho que el Avalúo aportado por la demandante data del año 2019, al ser tan antiguo no permite dar a conocer el valor comercial actual del inmueble, requisito indispensable para proceder dentro de este proceso.

En consecuencia, el avalúo que se requirió en auto que inadmitió la demanda, es muy importante en este caso puesto que para la venta o división es necesario conocer el valor actual del bien, el mismo, constituye una herramienta indispensable para la toma de decisiones, que ineludiblemente afectan jurídica y económicamente a los interesados. El avalúo es también un medio de prueba que ratifica las características del bien objeto de litigio, principalmente para dar a conocer su valor comercial; si es que los interesados pretenden la venta del bien, o si

prefieren mantenerlo, para realizar la división material según el porcentaje al cual tengan derecho. La certeza que dicho avalúo pueda brindar se verá reflejado en la compensación que las partes obtendrán, garantizando los derechos patrimoniales de cada uno de ellos.

De acuerdo con lo esgrimido anteriormente, se pretende brindar la seguridad jurídica a los interesados mediante una correcta evaluación de los presupuestos procesales.

En ese sentido, lo exigido por este despacho no se basa en pretensiones apegadas al capricho del *a quo*, sino del lleno de los requisitos que el mismo legislador estableció. De ningún modo pretende el operador judicial desplazar la actividad de los intervinientes en el proceso ni muchos menos afectar los derechos de los mismos, a contrario sensu, pretende el director del proceso velar por el éxito del mismo y en cierta medida evitar el desgaste del aparato judicial, por ello señaló los fallos para que la parte activa se ocupara de sanearlos en debida forma.

Por todo lo anterior, el despacho decide NO REPONER la decisión del auto del 02 de septiembre de 2021, y conceder le recursos de alzada para que sea el superior quien deleve los argumentos en contradicción,

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL GARANTÍAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva. -

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P., CONCEDASE en el efecto DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 02 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia y remítase al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO - MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 78
De fecha 22/10/2021